



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2020 - 00484 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 30 de septiembre del 2020, el REDLLANTAS S.A. solicitó de TRACTOLLANTAS S.A.S. Y BLEIDY SAAVEDRA GONZÁLEZ., el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintitrés (23) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 12 de febrero del 2024 (pdf. 5), quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.008.600 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO Rad 2020 - 00510 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue la notificación del mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P o, de ser el caso, del art. 8 del Decreto 2213 del 2022, nótese que en lo correspondiente a las notificaciones enviadas en consecutivos pdf 30 y ss en el envío de la comunicación se realiza conforme a los arts. 291 y 292 pero cita el termino previsto en el art. 8 del Decreto 2213 del 2022 para tenerse por notificado.

Así las cosas y como quiera que los términos en ambas disposiciones normativas se contabilizan de manera diferente, deberá el actor aclarar lo respectivo en el diligenciamiento de las mismas.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 040 del 12 de
abril de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: Ejecutivo Rad. No. 1100140030-05-2020-00657-00

En consideración al memorial que se allega en consecutivo pdf 26 se tiene por notificado al demandado HENRY MAYORGA RUBIANO, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 19 de marzo del 2024 y en el término concedido para el efecto guardó silencio.

De otro lado, como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (pdf 28 c1), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a él (la) a abogado(a) JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA identificado(a) con CC N° 1020808300 y T.P N° 334.989 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico JHENDES@HOTMAIL.COM

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: Ejecutivo 2021 - 00707 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada José Rodolfo Castro Castillo, Blanca Berenice Gil Buitrago Y Carmen Rosa Muñoz Sanabria que se allega en consecutivo pdf 32, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue el citatorio señalando el radicado del proceso, como la fecha del mandamiento de pago correctamente. Así mismo el mandamiento de pago que allí se relaciona no corresponde a los de este Juzgado ni a este proceso.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 040 del 12 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2022 - 00477 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 19 de mayo del 2022, el AECSA S.A solicitó de PEDRO JAVIER MANTILLA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintisiete (27) de julio del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 12 de agosto del 2022 (pdf. 13), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$3.460.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 040 del 12 de
abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO RAD No. 2022 - 00781 -00

Conforme lo solicitado, y de conformidad con el art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar a Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A., en los términos solicitados por la apoderada del demandante Fl 8 c.1. (Ofíciense)

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2022 - 00889 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 1 de septiembre del 2022, el AECSA S.A solicitó de LADY VIVIANA GARZON TORRES, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago, corregido por auto del 30 de agosto del mismo año, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 29 de octubre del 2022 (pdf. 6), quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.840.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040

Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: Verbal N° 2022 - 00977 - 00

Como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (pdf 38 c1), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a él (la) a abogado(a) JENNIFER PAOLA DIAZ PEÑA identificado(a) con CC N° 1024573453 y T.P N° 334.983 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico JENNIFERDIAZ893@HOTMAIL.COM

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Obre en autos la respuesta allegada por Catastro Distrital.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024, a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO Rad 2022 - 01137 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada que se allega en consecutivo pdf 22, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue la certificación de envío de la misma junto con la constancia de recepción.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 040 del 12 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 1100140030-05-2023-0019-00

En consideración al memorial que se allega en consecutivo pdf 33 se tiene por notificado al demandado Leidy Carolina Barrios Ospina, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 14 de febrero del 2024 y en el término concedido para el efecto guardó silencio.

Por otro lado, y advirtiendo que del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, se denota gravamen hipotecario (anotaciones Nro. 4° a favor de José Rodrigo Gómez Marulanda, de conformidad con lo normado en el art. 462 del Código General del Proceso, se ordena su citación para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal haga valer su crédito.

Notifíquese al acreedor hipotecario en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. o artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00075 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 30 de enero del 2023, FINANZAUTO S.A. BIC solicitó de ALBA MARYURI VANEGAS ORTIZ el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 30 de marzo del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 23 de agosto del 2023 (pdf. 13), quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.760.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 040 del 12 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 0113 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 8 de febrero del 2023, BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicitó de WILSON ALFONSO PAEZ HERRERA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del treinta (30) de marzo del 2023, se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto del 2 de agosto del mismo año, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 23 de febrero del 2024 (pdf. 19), quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.384.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024_a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 0130 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 14 de febrero del 2023, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PABON, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del diecinueve (19) de abril del 2023, se libró mandamiento de pago, corregido por auto del 22 de agosto del mismo año, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 12 de septiembre del 2023 (pdf. 10), quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 M/Cte.

5º En atención a que obra a consecutivos 19 c.1 del expediente digital cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., le hizo a favor Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG el despacho dispone reconocer a Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionario del crédito del ejecutante.

Ratificar el poder conferido al Dr. Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado de la sociedad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00191 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 28 de febrero del 2023, el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A solicitó de DIANA PATRICIA SUAREZ PINILLA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de abril del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 28 de julio del 2023 (pdf. 10), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.470.507 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00224 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 8 de marzo del 2023, el BANCO DE OCCIDENTE SA solicitó de IONVERSE TECHNOLOGY ADVANCE SAS. Y JAIME ALONSO VARGAS SALAZAR, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de abril del 2023, se libró mandamiento de pago, corregido por auto del 30 de agosto del mismo año, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 14 de enero del 2024 (pdf. 10 y 13), quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$3.384.760 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024_a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00520 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 30 de mayo del 2023, el AECSA S.A solicitó de JAIME LIDER PALACIOS ANGOLA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del diez (10) de julio del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 17 de julio del 2023 (pdf. 6 y 10), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

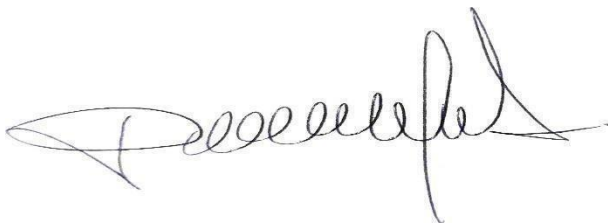
La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$3.280.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024_a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00540 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 5 de junio del 2023, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A solicitó de JUAN CARLOS SANDOVAL GUZMAN, el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiséis (26) de julio del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 5 de enero del 2024, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

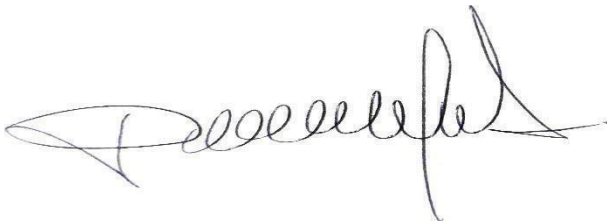
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.992.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00660 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 5 de julio del 2023, el BANCO DE BOGOTA S.A solicitó de JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiséis (26) de julio del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, según acta de notificación de fecha 22 de enero del 2024, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

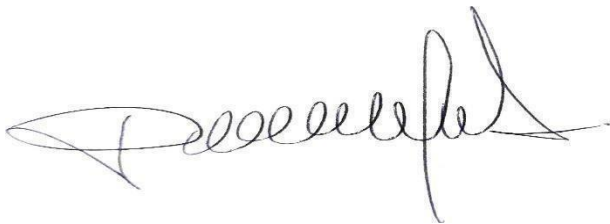
La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.398.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 1100140030-05-2023 - 00770-00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 31 de julio del 2023, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA solicitó de CAMILA FERNANDA MIKAN BARRIGA, el pago de la obligación derivada en los pagarés aportados como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del cuatro (4) de diciembre del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 7 de diciembre del 2023 (pdf. 11), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

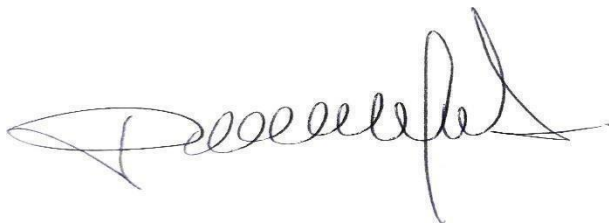
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$3.543.600 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 1100140030-05-2023 - 00796-00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 8 de agosto del 2023, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA solicitó de WALTER DELGADO CRISTANCHO, el pago de la obligación derivada en el pagaré aportados como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del doce (12) de diciembre del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 31 de enero del 2024 (pdf. 12), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

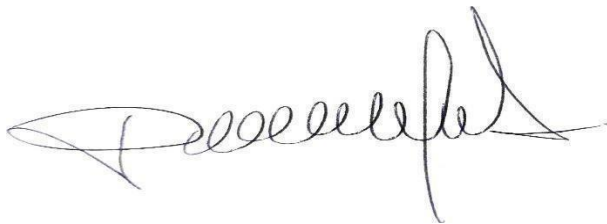
La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.916.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

**REF. VERBAL-RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 110014003005 2023 00820 00 (CUADERNO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA No. 2)**

Admítase el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Pdf 30) hace a Autoniza S.A.(S.A., Art. 66 del C.G.P.)

NOTIFICAR en la forma prevista por los artículos 290 y SS del C.G.del P. o, de ser el caso, bajo los apremios del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, igualmente córrasele traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de 20 días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Se advierte que de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art 66 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024_a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

DL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte Rad. No. 1100140030-05-2023 - 0825-00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho por la parte actora y en atención al memorial que se allega en consecutivo pdf 14 se tiene por notificada a la parte absolvente conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 11 de enero del 2024 (pdf 14).

Por secretaria manténgase el presente asunto para el cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 0868 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 28 de agosto del 2023, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó de LUZ MERY GOMEZ SANTOFIMIO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del doce (12) de diciembre del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 17 de enero del 2024 (pdf. 10), quien una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

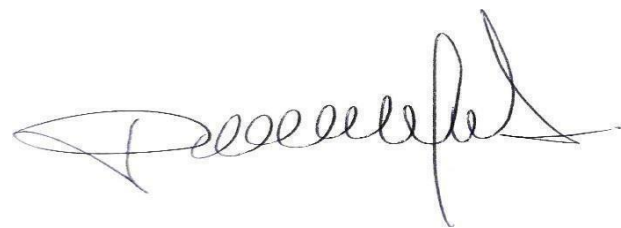
3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$4.858.814 M/Cte.

5º En atención a que obra a consecutivos 19 c.1 del expediente digital cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., le hizo a favor Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG el despacho dispone reconocer a Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionario del crédito del ejecutante.

Ratificar el poder conferido al Dr. Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado de la sociedad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00883 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 31 de agosto del 2023, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A solicitó de CAROLINA GUTIERREZ GRANADOS, el pago de la obligación derivada en los pagarés aportados como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del treinta y uno (31) de octubre del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 27 de noviembre del 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

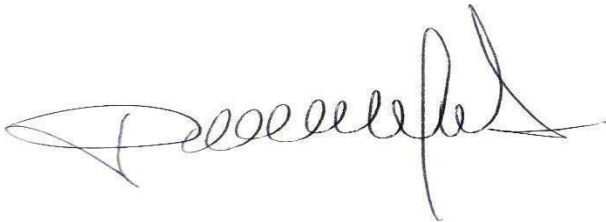
La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$4.941.680 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: Ejecutivo Rad. No. 1100140030-05-2023-00886-00

En consideración al memorial que se allega en consecutivo pdf 9 se tiene por notificado al demandado HENRY ALEXANDER OCHOA OCHOA, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 22 de febrero del 2024 y en el término concedido para el efecto guardó silencio.

Así una vez se notifique a la demandada KAREN ADRIANA ROJAS PEÑA se continuara con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00904 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 6 de septiembre del 2023, COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO solicitó de NELSI ROCIO HERNANDEZ AYA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiocho (28) de noviembre del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 13 de febrero del 2024 (pdf. 6), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

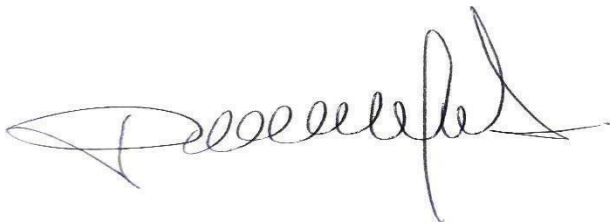
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.108.600 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 00943 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 26 de septiembre del 2023, COBRANDO SAS solicitó de SILVA YOLIMA CARDENAS, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiocho (28) de noviembre del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 25 de enero del 2024 (pdf. 6), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

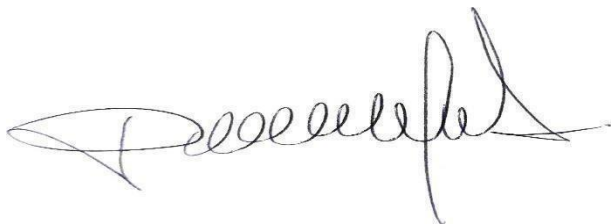
La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$5.288.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO RAD No. 2023 - 001131 -00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada allega por parte de la secretaría de tránsito y/o movilidad del Rosal Cundinamarca, la parte interesada allegue el certificado de tradición del vehículo con el embargo inscrito. (pdf 9 c1)

De otra parte, por Secretaria, agreguese correctamente los memoriales en el correspondiente cuaderno (principal o de medidas cautelares), nótese que el mencionado en este auto pdf 9 c1 corresponde al cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES QUINTERO
JUEZ
(2)

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO RAD No. 2023 - 001131 -00

Conforme lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al Ministerio de Salud y a la Protección Social y a la Caja de compensación Familiar - Compensar, en los términos solicitados en dicho memorial (pdf 8 c2). (Oficiese)

De otra parte, se requiere a la Secretaria con el fin que agregue correctamente los memoriales en el correspondiente cuaderno (principal o de medidas cautelares), nótese que el mencionado en este auto pdf 8 c2 corresponde al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES QUINTERO
JUEZ
(2)

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: Ejecutivo 2023 - 001161 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada que se allega en consecutivo pdf 7, es necesario que la apoderada de la parte actora allegue el citatorio señalando la fecha correspondiente del mandamiento de pago y no la fecha que allí se menciona.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO Rad 2023 - 01172 - 00

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte actora respecto a que las notificaciones realizadas vía correo electrónico arrojaron como resultado negativo, se conmina a la misma para que se intente tal comunicación en las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Rad. No. Ejecutivo 2023 - 001213 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 29 de noviembre del 2023, AECSA S.A solicitó de OMAR ARTURO MELO ANGEL, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinticinco (25) de enero del 2024, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 10 de febrero del 2024 (pdf. 9), quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.
- 2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$3.436.200 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040
Fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

REF: EJECUTIVO Rad 2023 - 01303 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada que se allega en consecutivo pdf 6 y 7, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue la certificación de envío de la misma donde se identifique la dirección electrónica de la parte demandada junto con la constancia de recepción.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Fijado hoy 12 de abril de 2024,a la hora de las 8: 00 AM Giovanni Francisco Ávila Rincón Secretario
